



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 56

Bogotá, D. C., viernes, 15 de febrero de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación cede a los departamentos los recursos por concepto de contribución en contratos de obra pública y de concesión y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 88 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación cede a los departamentos los recursos por concepto de contribución en contratos de obra pública y de concesión y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Guillermo Antonio Santos Marín, el 21 de agosto de 2012 ante la Secretaría del Senado, bajo el número 88, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 543 del 23 de agosto de 2012 y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la comisión como ponente al suscrito Senador.

CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley que se pone a consideración de esta célula legislativa, de acuerdo al trámite correspondiente ordinario, tiene como objeto dotar a los departamentos con nuevos recursos para poder realizar las labores de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de sus vías secundarias. Para ello, establece lo siguiente:

- La Nación cederá a los departamentos la contribución por la celebración de contratos de obra pública y contratos de concesión, para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de vías de comunicación terrestres vehicula-

res o férreas, puertos aéreos, marítimos y fluviales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 1421 de 2010, en otros 4 años.

- Los recursos serán cedidos a aquellos departamentos donde se realicen obras públicas por medio de la celebración de contratos de concesión.

Para cumplir con su objetivo, este proyecto de ley, **presenta 3 capítulos:**

El primer capítulo cuenta con 3 artículos que describen el objeto del proyecto en lo relacionado con la “*Contribución de Concesiones de obra pública*” conforme con el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, prorrogada por la Ley 1421 de 2010, en otros 4 años. Estos artículos son:

Los artículos 1° y 2° que proponen que los recursos que actualmente recauda la Nación por concepto de contribución en la celebración de contratos de concesión sean trasladados a los entes territoriales. Estos recursos, según el artículo 8° de la iniciativa se deben destinar a la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de vías de comunicación terrestres vehiculares secundarias, además de otro tipo de infraestructura de transporte.

Y el artículo 3°, que propone que la contribución actual se cuadruple de un 0.25% actual a un 1% del total del recaudo bruto de las concesiones. El objeto de este incremento es precisamente dotar de recursos a los Departamentos para que puedan mantener en buen estado su red secundaria.

El segundo capítulo consta de 3 artículos que describen el objeto del proyecto en lo relacionado con la “*Contribución de contratos de obra pública*” conforme con el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 prorrogada por la Ley 1421 de 2010, en otros 4 años, estos artículos son:

Los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto de ley plantean que los recursos por concepto de contribución por contratos de obra pública (diferente de concesiones) que recaude la Nación, deben ser cedidos par-

cialmente a los entes territoriales. Lo que se pretende es que del 5% que actualmente recauda la Nación, un 1% vaya a los entes territoriales donde se realizan dichas obras. Esto también con la idea de dotar de recursos adicionales a los departamentos.

Finalmente, el tercer capítulo, cuenta con 6 artículos que estipulan disposiciones generales

El artículo 7° habla de aquellos casos en que los recursos provenientes de la contribución correspondan a uno o más entes territoriales y señala que la distribución de los mismos será en proporción al monto de ejecución de la obra que se piensa emprender en cada uno de ellos.

El artículo 8° señala que los recursos cedidos por la Nación serán utilizados por los departamentos para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de sus vías secundarias o para la financiación de obras públicas relacionados con agua potable y saneamiento básico.

El artículo 9° habla de la corresponsabilidad de los socios de las sociedades de hecho o de derecho frente a sus responsabilidades con el fisco, en lo que tiene que ver con las contribuciones y el artículo 10 señala aspectos procedimentales sobre el giro de los recursos.

**CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

La contribución sobre contratos de obra pública a que se refiere este proyecto, es un tributo de carácter nacional. En la actualidad los recursos generados por contribuciones de contratos de obras públicas y concesiones van a parar en su mayoría a la Nación, mientras que los departamentos donde se generan estas rentas no tienen participación alguna.

Es así como, este proyecto de ley tiene por finalidad la cesión por parte de la Nación a los departamentos, de un porcentaje de los recursos que se generan por el recaudo de los peajes de vías concesionadas y por la firma de contratos de obra pública, con el propósito específico de que estos recursos se orienten al mantenimiento y mejoramiento de la red vial departamental.

La idea es que al menos el 1% de los recursos brutos que se generen por recaudo en las concesiones del país y el 1% del valor de los contratos de obra pública que firme la Nación vayan a los tesoros departamentales. De esta manera los departamentos contarán con recursos corrientes para poder cumplir con las obligaciones que les impone el mantener en buen estado su infraestructura.

1. Antecedentes normativos

El 14 de diciembre del año 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 2009, al amparo del Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992, mediante el cual se declaró el Estado de Conmoción Interior. Su finalidad fue la de resolver la caótica situación de orden público, ocasionada por los constantes atentados provenientes de sectores al margen de la ley que amenazaban en aquel momento la institucionalidad del país.

Mediante el Decreto 2009 de 1992 “por el cual se crea una contribución” el gobierno buscaba dotar a las fuerzas armadas de fuentes de financiación que les permitiera afrontar de manera exitosa la ofensiva subversiva y terrorista, y establecer mecanismos que permitieran a las entidades públicas del orden departamental y municipal contribuir a la financiación y dotación de las Fuerzas Armadas.

tamental y municipal contribuir a la financiación y dotación de las Fuerzas Armadas.

El decreto creó la contribución de contratos de obra pública, que buscaba que a partir de su entrada en vigencia: “*Todas las personas naturales o jurídicas que suscribiesen contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público, o celebrasen contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de los entes territoriales respectivos, de acuerdo con el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición*”.

Las entidades de derecho público que suscribieran dichos contratos, debían remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa de Impuestos Nacionales y a la respectiva Secretaría de Hacienda de la entidad territorial a la cual pertenecían, una relación, donde constarían todos los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior, su monto, el valor de la contribución, el nombre del contratista y el número del recibo de consignación en bancos.

Los recursos recaudados debían destinarse a dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, pago de recompensas a las personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica y el desarrollo comunitario.

La contribución fue prorrogada por el Decreto Legislativo 1515 de 1993 debido a la persistencia de las causas de agravación de la perturbación del orden público. Esta situación hizo indispensable que el Gobierno Nacional prorrogara el Estado de Conmoción Interior en dos ocasiones, por períodos de noventa (90) días calendario cada uno. El último de los cuales venció el cuatro (4) de agosto de 1993.

La Ley 104 de 1993 por su parte modificó el cobro de la contribución, disponiendo deducir del anticipo si lo hubiere, exceptuando los contratos de construcción de vías terciarias y ampliando su vigencia por dos años adicionales. Los recursos recaudados por las entidades territoriales deberían invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad de la respectiva entidad territorial. Posteriormente, la Ley 241 de 1995 prorrogó su vigencia.

Posteriormente, con la Ley 418 de 1997, se extendió el cobro de la contribución a los contratos de concesión y amplió su vigencia por dos años más. El artículo 120 de la citada norma señala lo siguiente: “*Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión*”.

Así mismo, esta ley¹ creó el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como una

¹ Ley 418 de 1997. Artículo 119.

cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuentas que tiene por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial. Los recursos recaudados por las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por un Fondo-Cuenta Territorial.

Posteriormente, las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 prorrogaron la contribución por tres (3) años la primera y cuatro (4) años las dos últimas. En la actualidad la Ley 1421 de 2010 prorrogó el tributo por cuatro (4) años más hasta el año 2014 de manera tal que se encuentra en plena vigencia.

La normatividad vigente se resume en artículos de la Ley 1106 de 2006 y de la Ley 1421 de 2010 que se transcriben a continuación:

Ley 1106 de 2006

“Artículo 6°. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. Reglamentado por el Decreto Distrital 3461 de 2007. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación”.

Ley 1421 de 2010

“Artículo 7°. El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.”.

2. Consideraciones de algunas entidades frente al proyecto

a) Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Aunque la ANI rindió concepto de viabilidad condicionada a cambios en la iniciativa legislativa presentada. Expuso las siguientes observaciones, conforme con el articulado del proyecto, como pasa a verse:

1. Conforme con los artículos 1° y 2° de este proyecto en los cuales se plantea que la Nación entregue a los departamentos los recursos que se originen en la celebración de contratos de obra pública y de concesión, debe señalarse que la norma arriba transcrita (artículo 6° Ley 1106 de 2006), prevé en el inciso 2°, que estos recursos se cedan a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante, en razón del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la concesión. Siendo así, debe considerarse que algunas entidades hayan creado estos fondos y con cargo a los mismos se financien programas y proyectos que de ellos se deriven. De tal forma que estos fondos podrían quedar desfinanciados si se cambia el destinatario de esos recursos.

2. En el artículo 3° del proyecto que señala que *“la cesión de la contribución por celebración de contratos de concesión será equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión”.* Lo que indica que se presenta un aumento de la tasa de contribución del 2.5 por mil al 1%, situación esta que generaría un

aumento considerable en la carga impositiva para la concesión, lo que podría incidir en un incremento de tarifas de los peajes, como se observa en el artículo 11 de este proyecto en donde se estipula: “*Los concesionarios de vías primarias podrán incrementar por una única vez el valor de los peajes hasta en una proporción igual a la compensación que deben girar a los departamentos previa autorización del Ministerio de Transporte*”. Con esta situación el usuario de las vías terminaría pagando la contribución en comento. Así mismo, aunque el aumento de tarifas este sujeto en el proyecto a una previa autorización por parte del Ministerio de Transporte, existe la posibilidad de que los concesionarios realicen algún tipo de reclamación argumentando un desbalance en la ecuación contractual.

A este respecto, ya que el proyecto dispone un cambio de destinatario de las contribuciones que sería del Fondo de Seguridad y Convivencia a los Departamentos, la ANI sugiere que en el proyecto de ley que se revisa se mantenga la tasa del 2.5 por mil, la cual “*se encontraba vigente desde la firma de muchos contratos y adicionales, con lo cual ya el no haberla tenido en cuenta sería falta de diligencia del contratista al confeccionar su oferta*”.

3. Frente al artículo 7° del proyecto que señala: “*En caso de que una obra se realice en más de dos departamentos, los recursos se cederán a cada uno de los departamentos en proporción al monto que se piensa ejecutar en cada jurisdicción*”. La ANI recomienda definir con mayor detalle, los criterios que se tendrán en cuenta para la mejor distribución de los recursos, en temas como cantidad de kilómetros, el área proyectada de construcción, el valor de los trayectos, etc., para efectos de definir las obras a realizar con estos recursos.

4. En el artículo 8° del proyecto se estipula que: “*Los recursos cedidos por la Nación, de conformidad con lo dispuesto anteriormente, serán utilizados por los departamentos para la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de sus vías secundarias o para la financiación de obras públicas relacionados con agua potable y saneamiento básico*”. En cuanto a este punto la ANI considera que, si bien es importante que los departamentos inviertan en estos temas tan importantes para la comunidad, también lo es que se invierta en las necesidades de las mismas empresas concesionadas que no pueden atender con sus recursos las necesidades de la comunidad como son: puentes peatonales, iluminación vial, intersecciones, retornos, obras menores, etc.

5. Finalmente, en cuanto al artículo 10 que menciona: “*Los contratos de concesión de obras públicas que actualmente se encuentren vigentes deberán girar la compensación de que trata la presente ley a los departamentos dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, posteriores al recaudo de los recursos*”. Es necesario establecer a partir de que momento se causa dicha compensación si es desde la expedición de la ley o desde el primer mes del año fiscal siguiente a la sanción de la misma.

b) Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte rindió concepto acerca de este proyecto argumentando que es *INCONVENIENTE* porque no se puede considerar que el recaudo de peajes de la ANI sea una fuente de financiación

de obras de infraestructura que son competencia de otras entidades territoriales. En consecuencia recomienda, que dado que este proyecto de ley se genera debido a las dificultades de financiación con recursos públicos de obras de infraestructura de transporte en vías secundarias de los distintos departamentos, se debe considerar las Asociaciones Público Privadas (APP) estipuladas en la Ley 1508 de 2012, que son contratos entre una entidad estatal y una privada para la provisión de servicios públicos, en este caso servirían de herramienta para fomentar la participación privada en el desarrollo de infraestructura departamental.

c) Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior para emitir concepto del proyecto en referencia tuvo en cuenta la siguiente normatividad:

1. La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, artículos 119 y 122, señala que en todos los departamentos y municipios deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de fondo cuenta y que los recursos que estos fondos manejan se distribuirán según las necesidades regionales en materia de seguridad y convivencia. Adicionalmente, también refiere que los recursos que recauda la Nación por concepto de contribución de contratos de obra pública o contratos de concesión deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en la preservación del orden público.

2. El Decreto 399 de 2011 “*por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales*”, en los artículos 2°, 5 y 6°, se establecen los objetivos de Fonseca, que es un fondo que recauda recursos para invertir en la Seguridad y Convivencia Ciudadana; del mismo modo, las funciones del comité evaluador que es creado por el Ministerio del Interior y de Justicia, entidad que evaluará los proyectos y programas presentados por Fonseca; y por último consagra las funciones de la Dirección, Administración y ordenación del gasto de Fonseca, que estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia. De igual manera, este estatuto se refiere a los Fonset que son fondos cuenta sin personería jurídica creados por los municipios y departamentos, y administrados por los Gobernadores y Alcaldes. La verificación de su creación y el seguimiento a las inversiones que se realicen estará a cargo del Ministerio del Interior.

Conforme con lo anterior, realizó las siguientes precisiones:

1. Señaló que con fundamento en el Decreto 399 de 2011, este ministerio solicita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público recursos para el funcionamiento de Fonseca. Estos recursos provienen del recaudo del 5% de los contratos de obra pública y del 2,5 por mil por concesiones.

2. Los recursos por concepto de contribuciones de contratos de concesión se encuentran actualmente en proceso de ejecución, existe una proyección de la apropiación presupuestal por año, con compromisos presupuestales en proyectos que han apoyado la convivencia y seguridad ciudadana.

3. Los recursos del fondo Fonseca se invierten en proyectos concebidos para el fortalecimiento del orden público y la seguridad ciudadana de los entes territoriales, gubernamentales y de la fuerza pública a nivel nacional. De esta manera el actual gobierno ha desarrollado proyectos para fortalecer a la fuerza pública, como la construcción de estaciones de policía, Centros de atención inmediata, plan de vigilancia por cuadrantes y Sistemas Integrados de Emergencia y Seguridad (SIES).

4. Así mismo, manifestó que el actual gobierno ha realizado una importante inversión en proyectos relacionados con la seguridad y convivencia ciudadana como se muestra en la siguiente tabla:

Proyectos aprobados por Fonseca Período actual del Gobierno	Valores en Millones de pesos
Sistemas Integrados de Emergencia y Seguridad (SIES)	\$109.939
Proyectos de infraestructura (obra civil)	\$87.500
Movilidad	\$63.638

Finalmente, el Ministerio del Interior concluye que el cambio de destinatario de los recursos generados por contratos de obra pública y contratos de concesión, de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana a los departamentos resulta *INCONVENIENTE*, debido a que la disminución de estos recursos a los fondos afectaría el fortalecimiento de la fuerza pública y el mejoramiento del orden público en los municipios más vulnerables del país. Adicionalmente, expone que se ponen en riesgo los avances que ha tenido la política de Seguridad Nacional, en lo relacionado con el incremento y apoyo de la fuerza pública en el territorio nacional.

d) Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Este Ministerio realiza las siguientes observaciones al proyecto:

- En cuanto al destinatario de los recursos por concepto de contribuciones por contrato de obra pública y contratos de concesión, explicó que el Ministerio de Hacienda asigna anualmente la apropiación presupuestal al Ministerio del Interior, con base en: i) el recaudo estimado de los recursos provenientes del 5% de los contratos de obra pública y del 2,5 por mil por concesiones y ii) el portafolio a diciembre 31 del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonseca).

- A través del siguiente cuadro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, muestra las apropiaciones presupuestales 2004-2013 asignadas al Ministerio del Interior financiadas con recursos de Fonseca:

Concepto	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Apropiado	25.686	23.233	57.463	51.116	120.247	64.751	115.000	134.000	183.031	198.510
Funcionamiento	19.813	20.704	55.961	34.129	40.247	42.000	82.243	91.168	124.980	157.925
Inversión	5.873	2.528	1.502	16.987	80.000	22.751	32.757	42.832	58.051	40.585

(Cifras en Millones de pesos) Fuente: Min. Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, explicó que el gasto financiado con los recursos provenientes del 5% de los contratos de obra pública y del 2.5 por mil por concesiones que alimentan el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonseca) se encuentran presupuestados en funcionamiento e inversión de la siguiente forma:

Ministerio del Interior:

Funcionamiento:	Transferencias corrientes y Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonseca).
Inversión:	- Implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES). - Mejoramiento asistencia técnica y apoyo al programa nacional de Centros de Convivencia en los municipios donde opera el programa. - Implementación Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE).

Ministerio de Justicia y del Derecho

Inversión: Implementación, Asistencia y apoyo de las Casas de Justicia.

- Finalmente, concluyó que disminuir los recursos de las contribuciones por contrato de obra pública y contratos de concesión, que recibe el Ministerio del Interior, deja sin financiamiento el gasto relacionado con el fortalecimiento del Orden Público y Seguridad Ciudadana de los entes territoriales gubernamentales.

- Recomienda la revisión del impacto en los proyectos en ejecución tanto de obras públicas como de concesión, debido a que no solo se modifica el destinatario de los recursos, sino el monto de la contribución.

- En suma, señaló que el proyecto de ley desde el punto de vista presupuestal resulta *INCONVENIENTE*, porque produciría una presión fiscal al reducir las fuentes de financiamiento y no eliminar el gasto que ya se financia con estos recursos, que para el 2013 según el cuadro de apropiaciones presupuestales, ya anotado, sería de aproximadamente 200 mil millones de pesos.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas por las diferentes entidades consultadas, resulta *INCONVENIENTE* el proyecto de ley estudiado, puesto que el cambio en el destinatario de los recursos generados por contratos de obra pública y contratos de concesión, de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana a los departamentos, disminuiría no solo los recursos de los fondos, sino que produciría un gran impacto fiscal en los proyectos próximos a ejecutarse, toda vez que ya se tienen apropiaciones presupuestales para el año 2013, conforme con las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, al reducir las fuentes de financiamiento para el fortalecimiento de la fuerza pública y el mejoramiento del orden público en el territorio nacional, se afectarían los municipios más vulnerables del país, pese a los avances en el mejoramiento del tema de seguridad que ha tenido Colombia.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito rendir Ponencia Negativa y en consecuencia, solicito a la Comisión Sexta del Senado de la República, ordenar el archivo del **Proyecto de ley número 88 de 2012 Senado**, por medio de la cual la Nación cede a los departamentos los recursos por concepto de contribución en contratos de obra pública y de concesión y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,
Senador República,
Ponente.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del sistema.* Créase el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Todas las instituciones médicas públicas y privadas tendrán un comité de apoyo a la mujer gestante.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley entienda que el cubrimiento en el posparto se dará desde la fecha del parto y durante los seis (6) meses posteriores a este. En caso de embarazos de alto riesgo se dará hasta un (1) año después del parto.

Artículo 2°. *Articulación.* El Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto se articula con las normas, procedimientos e instituciones vigentes que contengan disposiciones orientadas a brindar apoyo y protección a su estado, contenidas en la legislación laboral, de la función pública y demás instrumentos vigentes.

Su articulación se hará bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social y comprenderá las acciones que se ejecuten desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensación familiar, las Organizaciones no Gubernamentales, las entidades promotoras de salud, las administradoras de riesgos laborales, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones especializadas, los consultorios jurídicos, las instituciones prestadoras de salud y profesionales de la salud, y demás relacionadas con la materia.

Artículo 3°. *Objeto.* El Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto tiene por objeto facilitar la prestación del apoyo, acompañamiento y seguimiento

psicológico, jurídico y social que requiera la mujer en lo atinente a la asimilación, interiorización, manejo, reconocimiento, integración con la familia y la sociedad y demás aspectos relacionados con su estado de embarazo, su entorno y sus relaciones personales, como prevención en materia de morbimortalidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud, y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, con el fin de mejorar las condiciones de integración y aprestamiento psicológico respecto al parto, la mayor información e ilustración respecto a su condición, a la normatividad vigente, a su condición personal y a las condiciones médicas y de salud de su estado y del nasciturus.

Artículo 4°. *Alcance del acompañamiento especial y voluntario.* La mujer en estado de embarazo y que así lo solicite, podrá integrarse como sujeto de especial protección, con la consecuente responsabilidad del Estado en cuanto a brindar con preferencia el pleno apoyo que su situación demande.

El acompañamiento especial y voluntario para la mujer en embarazo que se solicite, consistirá en:

1. Se prestará toda la atención psicológica que requiera la mujer en estado de embarazo o que sea ordenada por el médico tratante, sin que sea posible alegar exclusión alguna, sin perjuicio del que la entidad que la atiende pueda realizar los correspondientes recobros.

2. No se causará cobro alguno por tratamiento o atención a la mujer en estado de embarazo, por parte de ninguno de los actores del sistema, así como tampoco habrá lugar al cobro de los llamados copagos establecidos en las normas que rigen la materia.

3. Se prestará apoyo jurídico gratuito por conducto de los consultorios jurídicos, de las instituciones que dispongan de estos centros.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) designará un funcionario especializado que haga seguimiento a la atención de que trata la presente ley. Así mismo, adoptará todas las medidas administrativas que requiera para que el apoyo y acompañamiento sean efectivos y proporcionados a la necesidad de la mujer.

Artículo 5°. *Acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo.* Cuando se presentare algunas de las circunstancias señaladas en el presente artículo y la mujer gestante así lo requiera, se extenderá la cobertura de protección a que se refiere la presente ley por todo

el tiempo que el tratante psicológico determine y en todo caso, en término no inferior a un (1) año, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Las circunstancias de la mujer en estado de embarazo a que hace referencia el inciso anterior, serán:

a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer;

b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida o que genere graves y permanentes alteraciones de su condición física y de salud;

c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto;

d) La mujer en embarazo con edad inferior a los dieciséis (16) años.

Cuando el embarazo se presente en mujer con edad inferior a los dieciséis (16) años el acompañamiento se extenderá hasta tanto cumpla esa edad, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Artículo 6°. Acompañamiento preferencial a la población adolescente. Bríndese un acompañamiento preferencial, así como la aplicación prioritaria de las normas contenidas en la presente ley a las mujeres en estado de embarazo con edades entre los 12 y 19 años.

Artículo 7°. Acompañamiento general. Toda mujer en estado de embarazo y en su etapa posparto tendrá tratamiento preferente en lo atinente a prestación de servicios, coberturas, resolución de peticiones, suministro de medicamentos, la atención psicológica que requiera o que sea ordenada por el médico tratante y demás aspectos concernientes al sistema de aseguramiento en salud y riesgos profesionales.

De igual manera todas las instituciones públicas y privadas dispondrán en sus normas internas de operación y funcionamiento que se preste atención prioritaria a la mujer en estado de embarazo y en el posparto.

De manera especial se adoptarán las medidas del caso para que se visibilice y se haga efectiva la protección y prioridad que se le reconoce en el Estado colombiano a la mujer en estado de embarazo en el servicio público de transporte, en las instituciones financieras y de servicios y, en general, en la atención de todas las agencias públicas.

Artículo 8°. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo adoptarán las medidas internas que consideren necesarias y pertinentes en orden a garantizar la efectividad de las disposiciones contenidas en la presente ley, a prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes la infrinjan.

Las Superintendencias Nacional de Salud y del Subsidio Familiar supervisarán el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley frente a las entidades por estas vigiladas, sancionando su inaplicación de conformidad con las faltas y procedimientos aplicables en la normatividad vigente.

Artículo 9°. Promoción de la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la creación del sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo, el Ministerio de Salud y Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dará orientaciones para que las instituciones de educación formal implementen acciones en el marco de los proyectos pedagógicos, con enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos para el ejercicio de la sexualidad, que incluya información sobre el objeto de ley y que favorezca la toma de decisiones con responsabilidad.

La ejecución de estas actividades se fundamentará en la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia, que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada.

Artículo 10. Participación de las cajas de compensación familiar. Las cajas de compensación familiar quedan obligadas a realizar programas tales como los descritos en el artículo anterior para la población a ellas afiliadas, incluyendo a los miembros del núcleo familiar del trabajador y a los miembros del núcleo familiar de los desempleados sujetos de su protección en los términos de la Ley 789 de 2002.

Tales servicios serán sin costo alguno y se cubrirán contra los excedentes que generen en la operación de los servicios distintos al reconocimiento de la cuota monetaria de subsidio.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012, al Proyecto de ley número 13 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.*

Gilma Jiménez Gómez, Antonio José Correa J.,
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.
* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad y sus profesiones afines, reglamentar su ejercicio, precisar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación de esta ley, entiéndase por Administrador de Seguridad y sus profesiones afines, los profesionales que acrediten título universitario expedido por una Escuela de Formación de las Fuerzas Militares o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de actividades tales como: la implementación de procesos y procedimientos encaminados a planear, organizar y dirigir la protección de personas y sus bienes, las empresas y sus activos y el medio ambiente, en función de la neutralización de las acciones que puedan originar los actores genera-

dores de riesgos, daños o pérdidas, en el campo de la seguridad pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la administración de seguridad, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la seguridad integral o la defensa, en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a este, tales como: Ciencias Militares, Ciencias Navales o Administración Aeronáutica.

Parágrafo. En todo caso, el Consejo Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación Nacional, o la autoridad competente, podrá conceptuar cuales son las profesiones afines a la Administración de Seguridad.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines en el territorio colombiano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar alguno de los siguientes títulos universitarios, que hayan sido expedidos por alguna institución superior legalmente constituida: Administrador de Seguridad o su equivalente, Profesional en Ciencias Militares, Profesional en Ciencias Navales, Administrador Aeronáutico, o cualquier otro título correspondiente a las profesiones afines de que trata esta ley.

b) Contar con la tarjeta profesional.

Parágrafo. Además de los títulos conferidos conforme a la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos de pregrado y posgrado obtenidos por nacionales o extranjeros en otros países y que acrediten estudios en administración de seguridad, seguridad integral, seguridad y defensa, o afines, expedidos por Instituciones Educativas de nivel superior o Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares o Armadas, y que sean convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* El Administrador de Seguridad o profesional afín, siempre y cuando cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad o gestión de riesgos, en organismos de seguridad del Estado, entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

b) Cargos de gerencia y dirección, administración, operacionales, docencia en empresas y escuelas de capacitación de seguridad, en todas sus modalidades.

c) Gerente, Director o Jefe del departamento o área de seguridad y/o gestión de riesgos, en

entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales con domicilio en Colombia.

d) Gerente, director, consultor o asesor de Orden Público, gestión de riesgos y seguridad ciudadana en entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 6°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador de Seguridad o sus profesiones afines desarrollará actividades como:

a) Docencia universitaria y administración académica en institutos de educación superior públicos y privados.

b) Formulación y elaboración de planes de seguridad; protección de planes de seguridad; protección de personas; bienes e información e implementación de procesos y procedimientos; elaboración de manuales; reglamentos y programas académicos en apoyo de las instituciones públicas y privadas.

c) Investigación sobre el desarrollo tecnológico de la seguridad y su aplicación en el campo de la profesión.

d) Consultoría, asesoría e investigación en peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, investigaciones privadas; análisis y gestión integral del riesgo; estudios de seguridad física; estudios de confiabilidad para la selección de personal; análisis de resultados poligráficos; diseño de programas en seguridad integral; interventoría y auditoría en los procesos y contratos de seguridad; supervisión y control de procesos y procedimientos de seguridad; asesoría en trámites legales; manejo de crisis; análisis de documentos; desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, en el sector público y privado.

Parágrafo. Todas las actividades que desarrollen los administradores de seguridad o profesionales afines se harán de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente; y además, para el caso de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, se atenderán las disposiciones que sobre el particular dicte la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

El Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines

Artículo 7°. *Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.* Los administradores de seguridad y profesionales afines podrán crear el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, que tendrá como fines esenciales la ordenación

del ejercicio de la profesión; la defensa de los derechos e intereses de los profesionales inscritos; la formación profesional permanente de sus afiliados; la investigación en temas relacionados con la seguridad integral, la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la estabilidad del Estado y el respeto a los Derechos Humanos y las libertades civiles.

Artículo 8°. *Funciones.* El Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, cumplirá las siguientes funciones:

a) Promover entre sus asociados el cumplimiento de los fines del Estado, el respeto a los Derechos Humanos y a las garantías y libertades civiles.

b) Realizar y publicar estudios e investigaciones sobre seguridad que permitan a todas las instancias desarrollar una gestión eficaz sobre las políticas, avances y el mercado laboral a nivel global de la industria de la seguridad en la búsqueda de la promoción y desarrollo humano.

c) El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general la expedición de la tarjeta profesional a los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines; y llevar el registro de sus afiliados, con arreglo a la normatividad vigente para el caso.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en salvaguardia del Código de Ética.

e) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

f) Elegir a los representantes de sus entes rectores y órganos directivos; así como, el período durante el cual ejercerán sus funciones.

g) Establecer la estructura y organización interna, planta de personal, sus funciones y remuneración.

h) Nombrar los tres (3) integrantes del Tribunal Ético y Disciplinario, previa convocatoria de los interesados.

i) Convocar anualmente a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de afiliados según sea el caso.

j) Las demás que establezca la ley.

TÍTULO II

DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y PROFESIONES AFINES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Definición.* La profesión de administración de seguridad y sus profesiones afi-

nes, son un conjunto de profesiones que prestan un servicio a la sociedad, en interés público y que se ejercen en régimen de libertad y leal competencia, en orden a obtener la concordia y la preservación de los derechos y libertades civiles, en un orden justo.

Los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines tienen como finalidad velar por la estabilidad, seguridad y tranquilidad de los intereses de personas e instituciones en armonía con la seguridad del país, generando confianza pública y contribuyendo a la preservación de la paz.

El ejercicio profesional se encuentra sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y al consiguiente régimen disciplinario consagrado en esta ley.

Artículo 10. *Deberes*. Son deberes de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

- a) Practicar su profesión con responsabilidad y pulcritud, contribuyendo a la preservación de la seguridad de la comunidad y de la Nación.
- b) Cumplir con las obligaciones pactadas en la prestación de sus servicios aplicando principios de lealtad, ética y reserva profesional.
- c) Ejercer su profesión con seriedad y respeto a la dignidad humana.
- d) Conservar la sana competencia profesional mediante el ejercicio de parámetros de lealtad y la práctica honesta de la profesión.

Artículo 11. *Derechos*. Son derechos de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

- a) Que se valore y se respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones.
- b) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa.
- c) Solicitar al Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de todos los profesionales asociados y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 12. *Prohibiciones*. Son prohibiciones de los profesionales en administración de seguridad y profesiones afines:

- a) Ejercer la profesión a pesar de estar suspendido o inhabilitado expresamente en virtud

de disposición legal, resolución judicial o administrativa en firme.

- b) Usar la tarjeta profesional para fines diferentes a la naturaleza de la profesión en provecho propio que implique daño a la confianza pública o a la seguridad y estabilidad del Estado y a los particulares objeto de sus servicios profesionales.

- c) Permitir el uso de la tarjeta profesional o usarla para cometer actos que atenten contra la libertad, la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, en desconocimiento de las normas tendientes a prevenir el lavado de activos, la financiación, auxilio o auspicio a grupos al margen de la ley.

CAPÍTULO II

Del régimen disciplinario

Artículo 13. *El Tribunal Ético*. Créase el Tribunal Ético que tendrá como función la de hacer cumplir la normatividad contemplada en la presente ley, especialmente el régimen disciplinario y estará compuesto por tres profesionales que serán nombrados por el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.

Artículo 14. *Falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción por el Tribunal Ético, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente estatuto.

Son faltas disciplinarias en particular:

- a) Asesorar a un particular persona jurídica o natural en condiciones contrarias a la ley.
- b) Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originados en actividades profesionales.
- c) Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones de consultoría, asesoría o investigación o al aplicar los procesos y procedimientos de seguridad.
- d) Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.
- e) Asesorar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.
- f) No informar con veracidad la evolución del asunto encomendado.
- g) Revelar o utilizar información confidencial confiada por el cliente.
- h) Las demás que sean establecidas por el Colegio Nacional de Administradores de Seguridad y Profesiones Afines.

Parágrafo. Son sujetos de aplicación del Estatuto de la Profesión de Administrador de Seguridad o sus Profesiones Afines, así como, de su Código de Ética, los profesionales que cumplan con labores relacionadas a su ejercicio profesional a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan tarjeta profesional y estén legalmente inscritos.

Artículo 15. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- a) Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c) Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- d) Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- e) Se obre por insuperable coacción ajena.
- f) Se actúe en situación de inimputabilidad.

Artículo 16. *Sanciones.* Son sanciones a las faltas las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión de su tarjeta profesional hasta por el término de seis (6) meses.
- c) Prohibición de ejercer la profesión que conlleva el retiro de la tarjeta profesional.

Parágrafo 1°. Son atenuantes la confesión de la falta, el resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio.

Parágrafo 2°. Son agravantes la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, la utilización indebida de sus conocimientos, experiencia, tecnología y dispositivos que determinaron el resultado, la afectación a los derechos fundamentales y la utilización indebida de los asuntos encomendados.

Artículo 17. El proceso que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012, al **Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado, por medio de**

la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Alberto Baena López,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 13 de diciembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2012 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de Petición ante Autoridades

Reglas Generales

Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución **completa y de fondo sobre la misma.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, **la intervención de una entidad o funcionario**, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, **o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.**

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuese posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente **ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma**, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, **recibida** por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad define para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archi-

vará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los **cinco (5)** días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir **o responder** se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones **análogas**, de información, **de interés general o de consulta**, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. *Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipa-

les, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, **así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.**
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. **Los datos genéticos humanos.**

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma

precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, **legislativas**, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y **bursátil** y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que **se rijan por el derecho** privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de diciembre de 2012, **Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acumulado con el proyecto de ley número 31 de 2012 Senado**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Luis Fernando Velasco, Luis Carlos Avellaneda T., Juan Carlos Vélez Uribe, Eduardo Enríquez Maya, Doris Clemencia Vega, Jorge Eduardo Londoño U., Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 4 de diciembre de 2012 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación declara el 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. **Autorícese a la Escuela Superior de Administración Pública a crear una beca que se les otorgará a los mejores Alcaldes de cada año, uno por departamento, para cursar una especialización en Administración Pública, en dicha Institución. La metodología para la selección será reglamentada por la ESAP al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de Socha (Boyacá), que simbolice el sacrificio de los Alcaldes que han sido asesinados en el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012, al **Proyecto de ley número 85 de 2012 Senado**, *por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones*, y de esta manera continúe su trámite

legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2012 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 56 - Viernes, 15 de febrero de 2013
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación cede a los departamentos los recursos por concepto de contribución en contratos de obra pública y de concesión y se dictan otras disposiciones 1

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 13 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones..... 6

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 25 de 2011 Senado, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador en Seguridad y sus profesiones afines, y se dictan otras disposiciones..... 8

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 4 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado 11

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2012 al Proyecto de ley número 85 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones..... 16